



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: KEINY MARIA MEDINA PEREZ CC No 1.143.390.286**

**Demandado: ROBERTO CARLOS VILLARREAL OSPINO CC No. 19.711.261**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00240-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante por medio de apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de KEINY MARIA MEDINA PEREZ CC No 1.143.390.286 y en contra de ROBERTO CARLOS VILLARREAL OSPINO CC No. 19.711.261 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio y suscrito por los demandados el día 10/11/2020.

-Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 10/11/2020 hasta el 10/12/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 11/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

-Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados ROBERTO CARLOS VILLARREAL OSPINO CC No. 19.711.261, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como trabajador de la empresa DRUMMOND LTDA, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador del demandado, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado ROBERTO CARLOS VILLARREAL OSPINO CC No. 19.711.261,, respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, FIDUCIARIA SCOTIANBANK-COLPATRIA S.A

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$6.750.000, oo)

5°. - RECONÓZCASE como apoderada de la demandante a la abogada KATHERINE PEREZ DOMINGUEZ, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/11/2022



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: KEINY MARIA MEDINA PEREZ CC No 1.143.390.286**

**Demandado: JUAN SAUCEDO URIBE CC No. 5.117.487**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00241-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante por medio de apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de KEINY MARIA MEDINA PEREZ CC No 1.143.390.286 y en contra de JUAN SAUCEDO URIBE CC No. 5.117.487 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio y suscrito por los demandados el día 08/01/2020.

-Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 08/01/2020 hasta el 08/03/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 09/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

-Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado, el treinta (30%) del total de los honorarios devengados por el demandado JUAN SAUCEDO URIBE CC No. 5.117.487, en su calidad de CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo a este porcentaje en uso del artículo 599 inciso primero del C.G.P, pues considera esta judicatura es suficiente para garantizar la obligación y prevenir que se afecten derechos fundamentales al mínimo vital del ejecutado y de su núcleo familiar.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

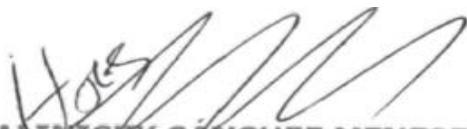
Oficiese al Señor presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en las cuentas de depósito judiciales que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta localidad, límitese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$6.750.000, 00)

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado JUAN SAUCEDO URIBE CC No. 5.117.487 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, FIDUCIARIA SCOTIANBANK-COLPATRIA S.A

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$6.750.000, 00)

5°. - RECONÓZCASE como apoderada de la demandante a la abogada KATHERINE PEREZ DOMINGUEZ, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/11/2022



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: KEINY MARIA MEDINA PEREZ CC No 1.143.390.286**

**Demandado: BEATRIZ HELENA CASAS CC No. 37.935.189**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00239-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante por medio de apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de KEINY MARIA MEDINA PEREZ CC No 1.143.390.286 y en contra de BEATRIZ HELENA CASAS CC No. 37.935.189 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

Letra No 1:

-TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio y suscrito por los demandados el día 07/01/2020.

-Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 07/01/2020 hasta el 07/04/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 08/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

Letra No 2:

-DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio y suscrito por los demandados el día 14/01/2020.

-Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 14/01/2020 hasta el 14/03/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 15/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

-Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados BEATRIZ HELENA CASAS CC No. 37.935.189, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado BEATRIZ HELENA CASAS CC No. 37.935.189, respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, FIDUCIARIA SCOTIANBANK-COLPATRIA S.A

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$8.250.000, oo)

5°. - RECONÓZCASE como apoderada de la demandante a la abogada KATHERINE PEREZ DOMINGUEZ, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/11/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

**Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195**

**Demandado: YAMITH RIOS CADENA CC No 77.188.998**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00248-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por el apoderado de DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195; se negará el mandamiento de pago, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El código de comercio en su libro tercero título tercero, reglamenta el alcance de los títulos valores y los requisitos comunes a cada título valor y los específicos de cada título valor en particular.

Para el caso de la letra de cambio tenemos, para que este título valor preste merito ejecutivo, se deberá cumplir con los requisitos comunes a todo título valor y los requisitos específicos de la letra de cambio a la sazón contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio.

Así las cosas, toda letra de cambio debe cumplir con los requisitos del artículo 621 de la norma en comento:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega (Negritas y subrayas fuera del texto)”.*

Ahora; la letra de cambio también tiene unos requisitos específicos, contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio:

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: n1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Revisada la letra de cambio presentada por la demandante, como prueba de recaudo para que se libre mandamiento de pago, observa el despacho que aun cuando esta aceptada por el girado, no tiene estampada la firma del girador.

Recordemos que en una letra de cambio es girador la persona que crea la letra de cambio y da la orden de pago, es decir, quien presta el dinero y girado es la persona a quien se le da la orden de pagar, es decir, a quien se le presta el dinero.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el título valor, la cual se entiende conformada en la de la palabra "acepto"

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador señor(a) DORITZA MORENO OBESO.

En conclusión, de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando los registros correspondientes en los libros del Despacho, dejando la copia de la demanda del Juzgado.

**TERCERO:** Reconózcase como apoderado judicial de la ejecutante al abogado CIRO ANDRES MIER BARBOSA, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 15/11/2022